

RADICACIÓN: 2023-184-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por **FREDDY FABIÁN VANEGAS LARA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mérito.

Se advierte del escrito de tutela que el accionante solicitó como medida provisional se ordene la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados por las accionadas.

Sírvase proveer.


PAULA PARDO TORRES
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar lo pertinente a la admisión de la acción de tutela y el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, por tanto, en cuanto a la admisión de la solicitud de amparo, una vez examinado el escrito de tutela presentado por **FREDDY FABIÁN VANEGAS LARA**, a través de apoderado judicial, se evidencia que tiene por finalidad conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mérito por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, por tanto, este despacho es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda cumple con los requisitos de ley, se **ADMITIRÁ** la acción constitucional invocada.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por **FREDDY FABIÁN VANEGAS LARA**, a través de apoderado judicial, quien considera que las entidades accionadas están vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y mérito, como quiera que no ha

sido nombrado en periodo de prueba en el cargo GESTOR III, Grado 3, Código 303, número de OPEC 126537, a pesar de haber ocupado el puesto 77 de la lista de elegibles en un cargo vacante o uno equivalente que no haya sido convocado a concurso en el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por tanto, solicitó **“ordene la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles como medida preventiva (vence en noviembre 25 de 2023) hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados por los accionados”**.

En ese orden, se recuerda que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de medidas pueden ser adoptadas **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**¹, resaltando que aquellas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...”**².

¹ Autos A-04^a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A-041^a de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007

Entonces, el funcionario judicial puede decretarlas luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

Siendo así, este Despacho no advierte la necesidad o urgencia de decretar la suspensión de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 11397 de 2021 por el solo hecho de existir una solicitud formal ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para el uso de la lista en cargos con vacancia definitiva o equivalentes pues la solicitud no ha sido tramitada por esa entidad que conforme al artículo 130 de la Constitución es responsable de la admiración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y por tanto, la encargada de resolver la aplicación de las equivalencias en esta clase de procesos de selección.

De otro lado, debe advertirse que una decisión en ese sentido, de un lado, atenta contra los derechos de carrera de los aspirantes que se encuentran en mejor posición que el accionante y no han sido nombrados y, de otro, al evidenciarse que la Ley 909 de 2004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", en ningún caso habilita la suspensión del periodo de vigencia de la lista de elegibles establecido en su artículo 31 numeral 4.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que la reclamación que presuntamente se encuentra en curso tiene como fin que se de viabilidad a la aplicación de equivalencias o se permita el nombramiento en las vacantes definitivas que existan en la entidad, por tanto, no existe justificación para que el actor no espere a que se emita una decisión de fondo, máxime, si se tiene en cuenta que, de ampararse los derechos fundamentales invocados, la orden de tutela tendría el mismo propósito.

Además, este Despacho considera que, previo a emitir cualquier tipo de orden, debe determinarse la procedencia de esta vía de amparo y la facultad del Juez Constitucional para intervenir en asuntos de la órbita de entidades públicas; en consecuencia, se torna improcedente decretar la medida, por tanto, se negará la misma.

En ese sentido y acogiendo los argumentos expuestos en precedencia, este Estrado Judicial dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **FREDDY FABIÁN VANEGAS LARA**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mérito.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por **FREDDY FABIÁN VANEGAS LARA**, a través de apoderado judicial, bajo los términos establecidos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publique el presente auto con la demanda en su página web, en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria *Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 del Sistema Específico de Carrera Administrativa* y comunique a los demás aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 11397 de 2021 para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de la presente acción constitucional.

SEXTO: ADVIERTASE que los informes que se presenten por parte de las demandadas se entenderán rendidos bajo juramento y que el incumplimiento a lo dispuesto en este proveído dará lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ